



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

j01prmapalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anzoátegui Tolima, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Jhon Jairo García González – CC No. 71.877.178

Radicado: 730434089001 **2020 00038** 00.

Asunto. *Auto aclara la providencia del 13 de julio de 2023, que ordenó al secuestre la entrega de los inmuebles distinguidos con los folios 350-41969 y 350-129805.*

Al despacho para resolver se encuentra el memorial electrónico del 19 de julio de 2023, suscrito por el doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual eleva solicitud de aclaración del auto del 13 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó la entrega de unos bienes inmuebles.

En el escrito de solicitud de aclaración, en abogado Franco Bejarano, manifiesta que (...) *“Actuando como apoderado de la parte actora me permito solicitar al despacho se sirva aclarar el auto calendaro el 13 de julio pasado, en la medida que la entrega debe ordenarse solamente respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **350-41969**, como quiera que sobre el bien inmueble con matrícula **350-129805** la oficina de registro de instrumentos públicos no escribió el embargo, al haber emitido nota devolutiva allegada al despacho el 3 de octubre de 2020...”*.

De cara a resolver la solicitud, se tiene que el artículo 285 del CGP –*Aclaración*–, señala que sentencias y autos podrán ser aclarados (...) *“de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”*.

De acuerdo a lo manifestado por el solicitante, se hace necesario aclarar la providencia del 13 de julio de 2023, toda vez que, el inmueble incluido en el auto (...) *“con matrícula 350-129805 la oficina de registro de instrumentos públicos no escribió el embargo, al haber emitido nota devolutiva allegada al despacho el 3 de octubre de 2020...”*.

Contrastado el auto objeto de solicitud de aclaración y la documentación que hace parte del expediente, el Juzgado pudo verificar que el inmueble distinguido con el FMI **350-129805** en efecto no fue objeto de inscripción de la medida cautelar de acuerdo a lo visto en la nota devolutiva del 3 de octubre de 2020, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; en consecuencia, por considerarlo procedente el Despacho accederá a la aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de ordenar al secuestre la entrega únicamente del inmueble distinguido con el FMI **350-41969**, en lo demás, la providencia del 13 de julio de 2023, quedará incólume, en el sentido de advertir a **ALC CONSULTORES** que, previo a proceder con la entrega deberá presentar un informe de gestión de sus actos de administración de los predios en cita, además de los dineros que por cualquier concepto se hayan recaudado de la administración del inmueble, así mismo, deberá aportar la liquidación detallada y soportada de los gastos de administración para que sean incluidos en el proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ALC CONSULTORES que en el término no mayor a veinte (20) días, contados a partir del recibo del oficio que comuniqué la presente providencia, proceda a entregar al señor YEFERSON ANDRÉS LOMBANA, **ÚNICAMENTE** el predio distinguido con el **FMI 350-41969**, so pena de ser aplicadas las sanciones al lugar, lo anterior, conforme lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a ALC CONSULTORES, para que, previo a proceder con la entrega deberá presentar un informe de gestión de sus actos de administración de los predios en cita, además de los dineros que por cualquier concepto se hayan recaudado de la administración del inmueble, así mismo, deberá aportar la liquidación detallada y soportada de los gastos de administración para que sean incluidos en el proceso.

Por secretaría expedir los oficios pertinentes y controlar el término otorgado a ALC CONSULTORES, y en caso de renuencia en la entrega y presentación de los informes, por existir petición de la parte ejecutante, se ingresará el expediente al despacho para fijar fecha y hora para diligencia de entrega en los términos del Numeral 4º del Artículo 308 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020